

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 17 de octubre de 2024, personal de la Armada Nacional (Batallón fluvial No. 16), del Distrito de Turbo, realizo la incautación de las siguientes especies: Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), 2.925m³ - (325 varas), y Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*), 2.925m³ - (325 varas), las cuales eran transportadas en una embarcación innominada, color gris y bandas color rojo, sin el respectivo SUNL, por el señor **OSNAIDER DE JESUS CORDOBA MENA**, identificado con la cedula No. 71.351.595, sin el respectivo SUNL o certificado de movilidad ICA.

SEGUNDO: Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129529, dejando contenida la siguiente información:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.925m³- (325 varas) de la especie: Mangle Rojo (Rhizophora mangle).*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.925m³- (325 varas) de la especie: Mangle Blanco (Laguncularia racemosa).*

TERCERO: Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-2139 del 07 de noviembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

2

Datos de la Madera Aprehendida- Información Inicial					
Especie	Clase de Recurso (MA – NM)	Tipo de Producto- Presentación	Cantidad (Und – Kgr – Litros)	Volumen	Identificación
<i>Rhizophora mangle</i>	MA	Vara	275	2,475	154-2024
<i>Laguncularia racemosa</i>	MA	Vara	275	2,475	154-2024

3. Datos del Seguimiento

Fecha	Especie	Clase de Recurso (MA – NM)	Tipo de Producto	Cantidad (Und – Kgr – Litros)	Volumen	Porcentaje de Deterioro
06-11-2024	<i>Rhizophora mangle</i>	MA	Vara	275	2,475	10
06-11-2024	<i>Laguncularia racemosa</i>	MA	Vara	275	2,475	10

4. Observaciones:

Identifique si los productos han obtenido algún tipo de tratamiento para conservar su estado como uso de fungicidas entre otros, así como el estado de las instalaciones donde se ubican. Identifique si el secuestro ha consumido parte o la totalidad de los bienes.

Nota. La diferencia de volumen que se presentan entre el material aprehendido inicialmente y la medición pieza a pieza, se debe al margen de error de la medición in situ.

Tabla 1. Variación en especie y/o volumen tras la medición pieza a pieza.

Nombre común	Nombre científico	Clase de Recurso	Tipo de Producto	Medición in situ		Medición pieza a pieza	
			Presentación	Cantidad	Cantidad en volumen	Cantidad	Cantidad en volumen
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i>	MA	Vara	325	2,925	275	2,475
Mangle blanco	<i>Laguncularia racemosa</i>	MA	Vara	325	2,925	275	2,475

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan Otras disposiciones

3

irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas: actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio a petición de Parte o como consecuencia haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009 es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la movilización de las siguientes especies: Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), 2.475m³ - (325 varas), y Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*), 2.475m³ — (325 varas), sin el respectivo salvoconducto actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flota silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan Otras disposiciones.

4

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **OSNAIDER DE JESUS CORDOBA MENA**, identificado con la cedula No. 71.351.595, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de, oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

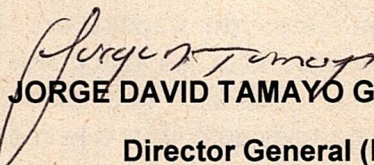
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

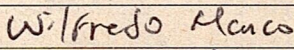
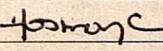
ARTICULO SEXTO: Remitir a la **FISCALÍA DELEGADA PARA LOS RECURSOS NATURALES**, copia íntegra del presente acto administrativo, el auto que impone medida preventiva No. 200-03-50-06-0306-2024, el informe técnico N° 400-08-02-01-2139 del 07 de noviembre de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna NO 0129529, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **OSNAIDER DE JESUS CORDOBA MENA**, identificado con la cedula No. 71.351.595.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Wilfredo Menco Zapata		27/04/2025
Reviso:	Hosmany Castrillon		
Reviso:	Manuel Arango Sepulveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-28-0154-2024